



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : SUCESIÓN INTESTADA
Causante : JULIO CESAR MARTÍNEZ OLMOS
Radicado : 851623184001-**2022-00027-00**

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, ni a las condiciones especiales de que trata los artículos 488 y 489 *ibidem*; en consecuencia, se inadmite la demanda de sucesión intestada del causante JULIO CESAR MARTÍNEZ OLMOS, y para subsanarla se dispone:

- I. Manifestar si se acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.
- II. Con el fin de determinar la **cuantía** en el presente trámite sucesoral, debe aportarse la prueba que acredite al valor de los bienes relictos de la herencia, que en el caso de los inmuebles, lo constituye el **correspondiente avalúo catastral**, el cual debe ser emitido por la entidad encargada de confeccionarlo y certificarlo, que no es otra distinta al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en tanto, los datos que posee el ente recaudador del impuesto predial, no pueden suplantar la información a emitirse por la autoridad que tiene a su cargo dicha función
- III. Presentar por separado, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, por tratarse de un anexo de la demanda. (No. 5 Art. 489 C. G. del P.).
- IV. Presentar como anexo un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP (No. 6 Art. 489 CGP).
- V. Se deberá informar la forma como se obtuvo la dirección electrónica de notificación de VERONICA JULIETH RIVEROS VARGAS, allegando para el efecto las evidencias correspondientes (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).
- VI. Debe acreditarse con la demanda, el envío de esta junto con sus anexos al demandado, esto de conformidad con el inciso 3° del

artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, deberá proceder a su envío previa admisión de la demanda.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de apertura de la sucesión del causante JULIO CESAR MARTÍNEZ OLMOS, por no reunir los requisitos legales.
2. **CONCEDER** a la parte accionante, el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

/M.S.K.

<p style="text-align: center;">Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey</p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notifica mediante estado No. 11. Publicado el día 22 de marzo de 2022.</p> <p style="text-align: center;">Mauricio Sánchez Caina Secretario</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1b8319cb4a6cf206bd34277853fd090d01b8b1d0ee5b7c55ad0bbfdd1c277b**

Documento generado en 18/03/2022 03:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>